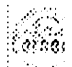


CORNARE	Número de Expediente: 058971234733	
NÚMERO RADICADO:	112-0767-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha...	28/07/2020	Hora: 14:38:57.30... Folios: 5

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193578 con radicado N° 112-2274 del día 02 de junio de 2020, fue puesto a disposición de Cornare, un (01) Gallinazo (*Coragyps atratus*) sin vida. De acuerdo al informe entregado por la Policía Nacional S-2020/SEPRO-GUPAE-29-25, radicado en Cornare con el número 131-4069, el funcionario de la Policía Nacional manifiesta que día 27 de mayo, fue informado por parte del secretario de gobierno del municipio de Rionegro vía whatsapp de un video, en el cual, según el informe presentado "(...) se observa a una persona manipulando un arma al parecer neumática, la cual apunta desde su ventana, hacia afuera de su residencia y en donde se observa en el techo de una residencia ubicada al otro de la calle más específicamente en la dirección carrera 82 # 40-110, un ave al parecer gallinazo el cual es impactado al ser accionado el arma y se observa caer en la cima del tejado(...)", una vez en el lugar de los hechos, la Policía Nacional, afirma en su informe que: "(...) Al llegar al lugar fui atendido por la señora MARIA ANDREA ABREU VELEZ, cédula No. 43.619.334 expedida en Medellín (...), quien manifiesta que el hijo suyo fue quien disparo un arma tipo carabina neumática contra el ave. Esta se encontraba posicionada en la cima del techo de la casa del frente, pero no recuerda la hora en que pasaron los hechos (...)", cuenta además en su informe, que en el lugar hizo presencia funcionarios de Policía de Infancia y Adolescencia, quienes identificaron al menor como JUAN PABLO LOAIZA ABREU identificado con la tarjeta de identidad Nro 1.001.132.454, quien al momento de los hechos cuenta con 16 años de edad, hijo de la señora MARIA ANDREA ABREU VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.619.334, quien, de forma voluntaria hace entrega del arma neumática tipo carabina marca CROSMAN OPTIMUS calibre 4.5mm, culata de madera, modelo CO1K77X, a la Policía Nacional, la cual, presuntamente, fue usada para agredir al espécimen de la fauna silvestre.

Que el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Rionegro, realizaron la inspección en la cima del techo de la vivienda con dirección carrera 82 N° 40-110, lugar en donde se observó caer el ave, en dicho lugar los funcionarios del cuerpo de bomberos, encontraron el animal sin vida.

Que funcionarios de Cornare, mediante informe técnico radicado con el número 112-0728 del 10 de junio de 2020, y una vez realizado el examen post mortem del animal, se observa, que el individuo presenta en el arco superciliar derecho una herida abierta, semicircular de bordes

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

regulares invertidos, orificio de entrada de proyectil, no se observa orificio de salida, con abundante cantidad de sangre a su alrededor producto de ruptura de vasos capilares con compromiso de piel, tejido subcutáneo, musculo, tejido óseo y la masa encefálica, produciendo lesiones que resultan potencialmente mortales.

Que los funcionarios de la Policía Nacional que tuvieron conocimiento del caso, le remitieron informe a la Inspección de Policía del Porvenir en el municipio de Rionegro, dejándole a disposición arma neumática tipo carabina marca CROSMAN OPTIMUS calibre 4.5mm, culata de madera, modelo CO1K77X. La Inspección de Policía del Porvenir, una vez enterada de esta situación y como respuesta a la solicitud de la Policía Nacional, genera el oficio 1061-11- 1001 en el cual le informa al patrullero que atendió el caso, que la Inspección de Policía ordenó el decomiso del arma incautada y se impuso la multa correspondiente para el comportamiento cometido, además de ellos, también se generó el oficio 1061-11- 1000, mediante el cual la Inspección de Policía remite el presente caso a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Que, de acuerdo a lo anterior, se procederá a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del menor JUAN PABLO LOAIZA ABREU identificado con la tarjeta de identidad Nro 1.001.132.454, representado por su madre MARIA ANDREA ABREU VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.619.334.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

b. La patria potestad y la responsabilidad parental.

El artículo 288 del Código Civil Colombiano, Ley 84 de 1873 estipula que:

“ARTICULO 288. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro (...).”

Por su parte, la responsabilidad parental la define el Artículo 14 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.”

c. La representación legal de los hijos menores de edad.

De acuerdo al Concepto Nro 075 de 2014, emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, con respecto a la representación legal que ejercen los padres frente al hijo menor de edad, se tiene que:

“Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro. Excepcionalmente, los derechos que conforman la autoridad paterna pueden ser ejercidos por un pariente o por un tercero, según las circunstancias del caso y con ciertos límites. No así la patria potestad es reservada a los padres.

La representación legal surge como figura jurídica ante la imposibilidad de que todos puedan ejercer directamente derechos o deberes y que requieren de un representante que realice actos jurídicos en su nombre como si hubieran sido realizados directamente.

Los padres que ostenten la patria potestad tienen representación legal de sus hijos menores no emancipados siendo esta el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad de padres les impone.

Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) el usufructo de los bienes del hijo, (ii) a la administración de esos bienes, y (iii) a la de representación judicial y

extrajudicial del hijo. Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo.”

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193578 con radicado N° 112-2274 del día 02 de junio de 2020 y el informe entregado por la Policía Nacional S-2020/SEPRO-GUPAE-29-25, radicado en Cornare con el número 131-4069, se encontró que el menor JUAN PABLO LOAIZA ABREU identificado con la tarjeta de identidad Nro 1.001.132.454, realizó la caza de un espécimen de la fauna silvestre de nombre común Gallinazo (*Coragyps atratus*), sin contar, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen esta actividad, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los **Artículos 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015.**

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el **Decreto 1076 DE 2015:**

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)*”

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: (...)*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo acontecido el día 27 de mayo de 2020, se puede evidenciar que el JUAN PABLO LOAIZA ABREU identificado con la tarjeta de identidad Nro 1.001.132.454, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Teniendo en cuenta la condición de menor de edad que ostenta JUAN PABLO LOAIZA ABREU, quien al momento de los hechos cuenta con 16 años de edad, su representación legal dentro del presente trámite administrativo, recae en sus padres, tal como lo deduce el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro de la interpretación que le dan a los artículos 288 y 306 del Código Civil Colombiano, en el Concepto 75 de 2014, en el cual señala *“La representación legal surge como figura jurídica ante la imposibilidad de que todos puedan ejercer directamente derechos o deberes y que requieren de un representante que realice*

actos jurídicos en su nombre como si hubieran sido realizados directamente", por lo tanto la representación legal del menor JUAN PABLO LOAIZA ABREU, recae en su madre, la señora MARIA ANDREA ABREU VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.619.334.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el menor JUAN PABLO LOAIZA ABREU identificado con la tarjeta de identidad Nro 1.001.132.454, representado legalmente por su madre, la señora MARIA ANDREA ABREU VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.619.334.

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0193578 con radicado N° 112-2274 del día 02 de junio de 2020.
- Oficio entregado por la Policía Nacional S-2020/SEPRO-GUPAE-29-25, radicado en Cornare con el número 131-4069 del 02 de junio de 2020.
- Informe técnico radicado con el número 112-0728 del 10 de junio de 2020.
- Video entregado por la Policía Nacional el día 27 de mayo de 2020.
- Oficio 1061-11-1000 generado por la Inspección de Policía del Porvenir.
- Oficio 1061-11-1001 generado por la Inspección de Policía del Porvenir.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del menor JUAN PABLO LOAIZA ABREU identificado con la tarjeta de identidad Nro 1.001.132.454, representado legalmente por su madre, la señora MARIA ANDREA ABREU VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.619.334., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIAR el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, al Defensor (a) de Familia con jurisdicción en el municipio de El Santuario.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@comare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al menor JUAN PABLO LOAIZA ABREU identificado con la tarjeta de identidad Nro 1.001.132.454, a través de su representante legal, la señora MARIA ANDREA ABREU VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.619.334.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la Oficina de Gestión Documental de la Sede Principal, crear y asignar un número único de expediente al presente trámite administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 056153335986
Fecha: 26/06/2020
Proyectó: Andrés Felipe Restrepo
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.